

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de junio del año dos mil diez.

V I S T O S, para sentencia los autos del **Toca Electoral número TE-RAP-0017/2010**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el **C. DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra de la resolución **emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral con número CG-R-53/10, dentro del expediente número IEE/RI/011/2010 emitida en la Sesión Extraordinaria de fecha dieciocho de mayo del año dos mil diez**, mediante la cual se resolvió el recurso de inconformidad presentado por el Partido Acción Nacional, y

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante oficio número **IEE/ST/2226/2010**, suscrito por el LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se tuvo conocimiento en este Tribunal Electoral que el recurrente compareció ante dicho Instituto a interponer apelación contra actos de dicha autoridad.

II.- Por auto de fecha **treinta y uno de mayo** del dos mil diez, se tuvo por recibido el oficio número **IEE/ST/1917/2010** suscrito por el LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por medio del cual remitió a este Tribunal diversos documentos y el expediente número **IEE/RA/017/2010** integrado con motivo del recurso de apelación promovido por el LICENCIADO DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y en el cual se requirió al suscriptor de dicho oficio para que remitiera **a este**

Tribunal copia certificada de ciudadanos que participaron en el proceso de selección interno del Partido Acción Nacional, presentado por el C. DAVID ANGELES CASTAÑEDA en fecha treinta de abril del dos mil diez, al advertirse que la responsable fue omisa en acompañar dicha documentación.

III.- Por auto de fecha tres de junio del año dos mil diez, se tuvo por recibido el oficio IEE/ST/2355/2010, suscrito por el LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por medio del cual atendió el requerimiento que se le hiciera y en virtud de lo cual se ordenó la formación del toca respectivo y se admitió el recurso de apelación que nos ocupa, además de haberse tenido al recurrente por ofreciendo y admitiéndosele las pruebas que indicó en su escrito recursal; sin que comparecieran terceros interesados, declarándose cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2º fracción V, 358 y 359 fracción II del Código Electoral vigente en el Estado.

II.- El recurrente C. DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, acreditó su personería en el presente medio de impugnación, en términos de lo ordenado por el artículo 368 fracción I punto "a" del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que establece que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes propietario o suplente, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral

responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado; y para tal efecto exhibió la documental pública que obra en autos a fojas **treinta y ocho**, consistente en la **certificación suscrita por el Licenciado Sandor Ezequiel Hernández Lara, Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral**, en la cual se hace constar que el Licenciado DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA ocupa el cargo de Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el mencionado Consejo; documento con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto **“b”** y 371 del ordenamiento legal ya mencionado.

III.- Dentro del plazo a que hace referencia la fracción II del artículo 372 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, no compareció tercero interesado.

IV.- Dispone el artículo 1º del Código de la materia, lo siguiente: **“Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes...”**; por ello, debe considerarse que en todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de improcedencia previstas en el mismo cuerpo normativo, las cuales deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes.

En el presente caso una vez que se ha hecho la revisión de las constancias procesales, no se advierte que se haya actualizado alguna causa de improcedencia.

Así las cosas, resulta procedente entrar al estudio del fondo del asunto puesto a consideración de este Tribunal.

V.- Los agravios expresados por el recurrente el C. DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, son del tenor literal siguiente:

HECHOS

En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral celebrada el 01 de Diciembre del año 2009, el presidente de dicho órgano electoral, dio inicio formal al proceso electoral 2009-2010, para la renovación del Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, de los integrantes del poder Legislativo y Miembros de los Ayuntamientos del Estado.

En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada a los catorce días del mes de marzo del año 2010, se aprobó el acuerdo CG-A-01/10 mediante el cual se establece el número de cargos de elección popular.

En sesión de fecha 28 de febrero, mediante resolución CG-R-05/10, se aprobó el registro de Plataformas presentadas por los Partidos Políticos, para el proceso electoral 2009-2010.

En fecha 03 de Mayo del año en curso fueron aprobados los registros por el Principio de Mayoría Relativa tanto de Ayuntamientos como de Diputados para el proceso electoral 2009-2010.

En apego y cumplimiento a lo establecido en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes y Constitución local en el estado, así como Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional, mi representado registro el procedimiento de selección interna ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, en apego y cumplimiento al artículo 174 del Código Electoral en el Estado, por lo que se procedió a realizar los registros internos, de los cuales se cuenta con el expediente debidamente firmados en original, por lo cual el ciudadano que violentó lo establecido en el Código Electoral en el Estado y normatividad interna del Partido Acción Nacional.

En tiempo y forma legal el Partido Acción Nacional, notificó que conforme a sus estatutos y reglamentos y a lo establecido en el Código Electoral en el Estado, el método de selección de candidatos mediante sería mediante el proceso de Designación, lo anterior en virtud de la garantía de respeto de la vida interna de todo partido político, por lo que el Partido Acción Nacional, registró precandidatos mediante invitación abierta, es por ello que los participantes en nuestro proceso de selección interna, presentaron un expediente ante el Comité Directivo Estatal, el Comité Ejecutivo Nacional envió Delegados para realizar entrevistas, para posteriormente someterlo al Comité Ejecutivo Nacional para llevar a cabo la designación de candidatos, es por lo anterior como obra en los archivos del propio expediente, los documentos originales firmados de puño y letra de los contendientes en el proceso interno de Acción Nacional y por lo tanto impedidos legalmente a contender en otro Partido Político, por lo cual se procedió a notificar al Consejo General que nuestros precandidatos se registrarían ante el Consejo General por el método de designación, sin embargo eso no quiere decir que no existieron precandidatos ya que la selección de candidatos, sería votada por el propio Consejo Nacional, sin existir gastos de por medio.

Es el caso que entre el 20 y 30 de Abril, era el término para el registro de candidatos por los partidos políticos contendientes en el proceso electoral 2009-2010, por lo cual el Partido Acción Nacional registró a sus candidatos conforme a la normatividad electoral, estatutos y reglamentos, mediante el proceso de selección interna por Designación, lo anterior se hizo oficio signado por el suscrito, de fecha 30 de Abril del presente, dirigido al IEE, y que obra en archivos de ese Instituto, por lo que solicito les sea solicitada su remisión a ese H. Tribunal Electoral, además es el caso que mi ahora impugnado no fue designado como candidato del Partido que represento, además de ser evidente que no participó en el proceso interno de selección de candidatos en el Partido Político que ahora lo postula, como se desprende del propio acuerdo número CG-R-011/10, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado aprobó a sus candidatos,

por lo cual es claro que fueron aprobados indebidamente ya que el Código Electoral, es la norma a la cual están sujetos.

Al no quedar designados como candidatos en el partido Acción Nacional el C. JOSE ROSARIO HERNANDEZ GUTIERREZ, posteriormente fue registrado por el Partido de la Revolución Democrática, por lo cual violentaron lo establecido en el artículo 194 último párrafo de nuestra normatividad electoral, por lo que este ciudadano, el Partido de la Revolución Democrática y el propio Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado, pues este órgano electoral tiene la obligación de corroborar la legitimidad de los candidatos que aprueban, máxime que el suscrito presente la documentación donde informaba al propio Consejo de los ciudadanos que participaron en nuestro proceso de selección interna.

En fecha 23 de Abril del año en curso el Partido Acción Nacional cumplió con la presentación de gasto de precampaña como lo establece el propio código electoral respecto de nuestro proceso interno de selección de candidatos registrados, en apego y cumplimiento a nuestra vida intrapartidista, apegada a lo que establece el Código Electoral en el Estado.

En base a lo anteriormente señalado, cabe manifestar que el Consejo Distrital III del Instituto Estatal Electoral, aprobó el registro del C. JOSE ROSARIO HERNÁNDEZ GUTIERREZ, de manera indebida, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 194, último párrafo del Código electoral vigente en el estado, puesto que es claro que no se puede registrar como candidato un ciudadano que participó en otro proceso de selección interna de partido diferente al que participo como precandidato, el propio Consejo cuenta con dicha información en sus archivos, mucha mas derivado de mi recurso de inconformidad, puesto que en el obran archivos donde estos ciudadanos firmaron la documentación donde se sujetarían al proceso de selección interna del Partido que represento, mismo que no fue analizado.

Es el caso que en fecha 18 de Mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado, emitió resolución, alejándose de lo que establece el propio Código electoral, pues es obligación de la autoridad vigilar el cumplimiento de la ley, pues es claro que el Partido de la Revolución Democrática, no registró como precandidatos al C. JOSÉ ROSARIO HERNANDEZ GUTIERREZ, y que si se desprende de las pruebas aportadas por mi representado la existencia del expediente del proceso de selección interna de candidatos del Partido Acción Nacional, luego entonces el acuerdo de resolución que se impugna es violatorio de la norma que debe respetar el Consejo General, alejándose de su propia obligación de exhaustividad en la investigación de requisitos y demás documentos que obran en los propios archivos del Consejo General, dando un trato desigual a los que presentaron su registro ante los órganos electorales.

CONSIDERACIÓN JURIDICA PREVIA

Es factible acudir mediante recurso de APELACION en contra de el acuerdo de resolución CG-R-53/10 respecto del recurso de Inconformidad presentado por el Partido Acción Nacional, por tratarse de violaciones a las disposiciones contenidas en la legislación electoral local, al aprobar un registro que incumple con lo establecido en el artículo 194 último párrafo y demás relativos aplicables del Código Electoral en el Estado, es procedente este recurso como lo establece el Código Electoral en el artículo:

ARTÍCULO 359.- Los medios de impugnación que integran este sistema, son los recursos de:

I.- Inconformidad

II.- Apelación, y

III.- Nulidad

Los recursos de Inconformidad y Apelación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales estatales, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, o durante el proceso electoral hasta

antes del día de la jornada electoral, conforme a los tiempos establecidos en esta Ley.

El recurso de Nulidad para anular la votación recibida en una casilla o declarar la nulidad de una elección.

En este orden de ideas solicito también a esta autoridad electoral, aplique la ley y sea respetuosa de la norma jurídica y de sus obligaciones legales, caso contrario estarían atentando contra el sistema electoral con conductas ilegales.

AGRAVIOS:

Consistente en el acuerdo de resolución CG-R-53/10 mediante el cual resuelve el Recurso de Inconformidad presentado por el Partido Acción Nacional identificado bajo el numero IEE/RI/011/2010, interpuesto ante el Consejo Distrital III.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Consistente en el acuerdo de resolución CG-R-53/10, cual resuelve el Recurso de Inconformidad presentado por el Partido Acción Nacional identificado bajo el numero IEE/RI/011/2010, mediante el cual se impugna la aprobación indebida de registro de candidatura del C. JOSE ROSARIO HERNANDEZ GUTIERREZ, por el Partido de la Revolución Democrática, interpuesto ante el Consejo Distrital III.

Toda vez que es claro que las disposiciones establecidas en el Código de la materia, prevé la limitante de registro aquellos precandidatos que han participado previamente en un proceso interno de un partido diferente al que lo postula; por lo que el Consejo General, debió entrar al análisis de mi recurso de inconformidad obligando a respetar los lineamientos contemplados en el Código en cita, y debió en aras de hacer valer la legalidad del proceso, y negar el registro del candidato señalado, contraviniendo con ello el principio de CERTEZA y LEGALIDAD que debe regir al proceso electoral que nos ocupa, ya que este órgano electoral tiene conocimiento de lo establecido en el propio código electoral y no fue exhaustivo al resolver el recurso de inconformidad respecto al registro del candidato JOSE ROSARIO HERNANDEZ GUTIERREZ, que no cubrió con lo establecido en la norma electoral, ya que existe constancia de que en fecha 30 de Abril del 2010 el suscrito notificó al mismo instituto, mediante oficio, la relación de precandidatos registrados ante el Partido Acción Nacional, en nuestro proceso interno de selección por el método de Designación.

ARTÍCULOS VIOLADOS.- 1, 41, 116 base IV y 8 de la Constitución Federal; 17 de la Constitución Local, 2, 4, 114, 194 último párrafo y demás relativos aplicables del Código Electoral en el Estado.

Toda vez que es claro que las disposiciones establecidas en el Código de la materia, prevé la limitante de registro aquellos precandidatos que han participado previamente en un proceso interno de un partido diferente al que lo postula; por lo que el Consejo General, debió resolver mi recurso de inconformidad revocando el acuerdo de aprobación de las candidaturas impugnadas ya que está obligado a respetar los lineamientos contemplados en el Código en cita, y debió en aras de hacer valer la legalidad del proceso, contraviniendo con ello el principio de CERTEZA y LEGALIDAD que debe regir al proceso electoral que nos ocupa.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Lo constituye medularmente el acuerdo de resolución donde se aprobó LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA CANDIDATURA DEL C. JOSE ROSARIO HERNANDEZ GUTIERREZ, CONTRAVINIENDO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 194, ÚLTIMO PARRAFO POR EL CÓDIGO ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO, aprobando candidaturas que contravienen lo establecido en el código electoral por lo cual dicho acuerdo no esta fundado y motivado debidamente por parte de la autoridad hoy responsable, careciendo de interpretación sistemática, funcional y gramatical por parte del propio Consejo Distrital, puesto que aprueba el registro de un candidato, que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 194 último párrafo, que a la letra dice:..... "tampoco se registrará como candidato a cualquier cargo elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, a quienes dentro un

proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, participe como precandidato en un partido diferente al que lo postula, salvo el caso de las coaliciones", es por ello que causa agravio a mi representado, la aprobación del registro indebido por parte del XIV Consejo Distrital Electoral, contraviniendo con ello la legalidad de la que debe revestir el proceso electoral. Es por ello que el hoy responsable esencialmente no fundó ni motivo adecuadamente su resolución en la que aprueba la candidatura que se impugna, toda vez que la autoridad inobservó los principios de rectores de la materia electoral; Tal y como se advierte que la autoridad responsable, es decir el C. JOSE ROSARIO HERNANDEZ GUTIERREZ, el Consejo General, emite un acuerdo dotado de incertidumbre puesto que se aleja de los preceptos que marca el Código Electoral como son los principios rectores de la materia electoral, por lo que procedo al combatir el acuerdo en comento; es menester señalar, que la intención y espíritu del legislador, es el establecer limitantes a los precandidatos de participar en varios partidos a la vez, dejando en desventaja a los partidos que postularon primigiamente a los interesados, al ser obvio que existe conocimientos de la vida interna, que nos ponen en clara desventaja, al momento de registrarse por otro partido.

Por lo expuesto en líneas anteriores me permito enumerar, para mayor claridad los Agravios que me causa la Resolución de marras impugnada:

PRIMERO.- Causa agravio a mi representada el hecho de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, haya sido omiso en realizar una profunda exhaustividad en el análisis del acuerdo que hoy se impugna, identificado originalmente con el número de expediente IEE/RI/011/2010, e identificado como acuerdo del Consejo General CG-R-53/10, ya que según lo establecido en el Código Electoral en su artículo 114 fracción, es claro que el Consejo Distrital Electoral III no ajustó su conducta a los principios rectores que deben de prevalecer en todas sus resoluciones las autoridades administrativas electorales, ya que los acuerdos emitido tanto por el Consejo Distrital Electoral III en fecha 3 de mayo del año en curso aprobó de manera indebida y contrario a lo que establece la parte final del artículo 194 del Código Electoral Vigente en el Estado, el registro del C. JOSE ROSARIO HERNANDEZ GUTIERREZ, como candidato a Tercer Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa por el Partido de la Revolución Democrática así como el acuerdo identificado con el numero CG-R-53/10 que hoy se impugna, en virtud de que el artículo citado, señala claramente que no se podrá registrar a un candidato a cualquier cargo de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional a quien dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargo de elección popular, participe como precandidato de un partido diferente al que lo postula, salvo el de las coalición, ya que dentro del acuerdo que hoy se impugna, se les aprueba la candidatura de los antes mencionados por el Partido del Trabajo, sin revisar de manera exhaustiva los elementos a los que está obligado a allegarse las autoridades electorales, para resolver de manera objetiva completa e imparcial, sobre todo dándoles legalidad y certeza a dichas resoluciones que emite dicha autoridad, lo que en la especie no sucedió, ya que se debió de haber analizado los estatutos del Partido Acción Nacional, ya que el hoy impugnado en el acuerdo respectivo, participó en el procedimiento interno de selección de candidatos a los diferentes puestos de elección popular, lo anterior se robustece con la prueba documental ofrecida dentro del expediente que hoy se impugna, aunado a las Pruebas documentales públicas ofrecidas por el Tercero Interesado marcadas como 3 y 4, mismas que hago como mías, en donde claramente debió valorar la Responsable, que el proceso de Designación, forma parte de un procedimiento interno de selección del Partido que represento, aunado a la

existencia de los documentos especificados en mi apartado de Pruebas, marcado como número 3, por lo que se aprecia claramente en el acuerdo que hoy se impugna, que el C. JOSE ROSARIO HERNANDEZ GUTIERREZ, firmó documentos que acreditan su participación como precandidato en un proceso Interno con el Partido Acción Nacional en donde el Comité Ejecutivo Nacional designaría a los candidatos a puestos de elección popular, previa valoración en base a documentación solicitada y una entrevista, lo anterior fundamentado en el artículo 106 inciso 1, lo anterior de conformidad a lo que se refiere el inciso e, del apartado B del artículo 43 de los estatutos, por lo que derivado de lo anterior existe una falsa apreciación de la autoridad electoral en la resolución que hoy se impugna ya que contrario a lo que señala dicha autoridad, se llevo a cabo un proceso de selección interna de candidatos, no estando obligada mi representada a registrar ante la Autoridad Electoral Precandidato alguno, como afirma de manera errónea la autoridad electoral en la resolución que hoy se impugna, ya' que como lo refiero anteriormente, dichos candidatos participaron dentro del proceso interno de selección de candidatos conforme a la normatividad interna de mi partido, colocándose dichos candidatos en el supuesto que señala el artículo 194 último párrafo, por lo que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral debió de haber resuelto la no aprobación de la candidatura del C. JOSE ROSARIO HERNANDEZ GUTIERREZ, como candidato a Tercer Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa por el Partido de la Revolución Democrática, violando el Consejo General, con dicho acuerdo, el principio de legalidad y certeza jurídica que debe de prevalecer en toda resolución emanada de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en los procesos electorales, más aun, dicho acuerdo que hoy se impugna, no está debidamente fundado ni motivado, y violando el contenido del artículo 17 de nuestra carta magna que señala que la impartición de Justicia sea pronta, completa, imparcial, gratuita y expedita, considerando que en la resolución que hoy se combate no se cumplió con algunos elementos que integran el artículo constitucional antes señalado ya que esta no fue completa y si fue parcial, por lo que la resolución que hoy se combate me causa un agravio directo.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que la autoridad electoral tenía el deber de estudiar a fondo los agravios vertidos en el medio de impugnación correspondiente y no concretarse a deducir de manera simple que nuestro Partido, no había llevado a cabo un proceso de selección interna por considerar que no se registró ante esa instancia electoral candidato alguno, sin valorar los documentos presentados y los estatutos vigentes de mi partido, y de ahí estar en condiciones de deducir si los candidatos registrados por el Partido de la Revolución Democrática trabajo y avalados en el acuerdo que hoy se combate, participaron en un proceso interno de selección de candidatos a puestos de elección popular en el periodo comprendido para las precampañas señalado en el Código Electoral y aceptaron con su firma AUTOGRAFA someterse a dicho procedimiento interno, independientemente de que el partido haya o no registrado precandidato alguno, solicitando a esa Autoridad Jurisdiccional se apoye en el criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que señala claramente que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe de considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con mayor exactitud cual es la verdadera intención del promovente, contenida en el escrito inicial, ara lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no aparentemente a lo que se dijo.

Este criterio se encuentra recogido den la tesis jurisprudencial S3ELJ04/99, publicada en las paginas 182 y 183 de la compilación

oficial " Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo jurisprudencial, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursu que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocursu en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.- Partido Revolucionario Institucional.-11 de septiembre de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.- Partido Acción Nacional.-25 de septiembre de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.- Partido del Trabajo.-14 de abril de 1999.-Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183.

Por ello el órgano jurisdiccional debe de proceder al estudio integra del escrito de demanda para desentrañar los motivos de la apelación planteada por el suscrito en cualquier parte de la misma, debiendo acatar lo establecido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 02/98, consultable en la pagina 22 a 23 de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005" tomo de Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.- Partido Revolucionario Institucional.-9 de octubre de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-Ü41198.- Partido de la Revolución Democrática.-26 de agosto de 1 998.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-Ü43/98.- Partido del Trabajo.-26 de agosto de 1998.-Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.

SEGUNDO.- Me causa agravio el hecho de que la autoridad responsable no haya sido exhaustiva y haya resuelto de manera rígida la resolución que hoy se combate, lo anterior es así, ya que derivado de un estudio integral de varios artículos que contiene la ley electoral vigente en el estado se desprende que de conformidad a las facultades que les otorga el artículo 99 en relación al 197 que a la letra establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 99.- Son atribuciones del Consejo del Instituto:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;

II a la XXXV

ARTÍCULO 197.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con los requisitos constitucionales y legales.

De lo anterior se desprende que el Consejo General cuenta con las atribuciones Constitucionales y legales para decidir de manera integral un caso concreto que se le presente, allegándose de todos los elementos necesarios e indispensables para fundar y motivar sus resoluciones debiendo de acatar su actuación a los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, dicho de otro modo, si un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral no cumple con alguno de estos principios debe de ser invalidado por contravenir a la norma superior.

Derivado de lo anterior se considera que la autoridad responsable dejó de aplicar uno de los principios rectores que es el de legalidad al resolver de manera errónea el acuerdo que hoy se combate, ya que el análisis que realizo, aparte de que dicho acuerdo carece de la debida fundamentación y motivación, hace una valoración superficial al señalar que derivado de que el Partido Acciona Nacional no llevo a cabo un proceso de selección interna y al no registrar precandidato alguno ante la autoridad responsable, da por sentado que no le asiste la razón a mi representada ya que la responsable no cuenta con dichos registros, sin que analizara previamente los documentos probatorios de están presentados ante la responsable y de los cuales se desprende que existió un proceso interno de selección de candidatos a puestos de elección popular y que los candidatos hoy impugnados participaron de manera ACTIVA en dicho proceso inclusive firmando de conformidad su participación además de haber entregado algunos los documentos referidos anteriormente, aunado a que fueron entrevistados, por otro lado la responsable jamás señala si consulto los estatutos de mi partido para de ahí analizar si este cuenta con facultades o no para realizar procesos extraordinarios de selección de candidatos y verificar si los hoy impugnados participaron en dicho proceso extraordinario, considerado el suscrito, con los documentos aportados al expediente primigenio, que el C. JOSE ROSARIO HERNANDEZ GUTIERREZ, como candidato a Tercer Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa por el Partido de la Revolución Democrática, se encuentran dentro del supuesto que señala el artículo 194 párrafo ultimo de el código electoral en vigor al haber participado en el proceso interno de selección de candidatos de mi partido para puestos de elección popular, debiendo esa H. Autoridad Jurisdiccional revocar el acuerdo que hoy se impugna y dejar sin efecto la resolución emitida por el Consejo Distrital Electoral ¹¹¹ en fecha tres de mayo del año 2010.

Por otro lado la autoridad responsable dejó de aplicar en perjuicio de mi representada el principio de objetividad que implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad, consecuentemente, lleva ajena la obligación de interpretar y asumir hechos por encima de visiones y opiniones parciales, subjetivas o unilaterales.

Por lo anterior es de destacar que la autoridad responsable valoro de manera rígida, inflexible y superficial el acuerdo que hoy se impugna ya que derivado del contenido de los artículos que a continuación se describen servirán de soporte para llegar a la conclusión de que no es requisito indispensable registrar los procedimientos internos de selección de candidatos ya que el artículo 174 del código electoral únicamente describe su significado, el cual transcribo a continuación:

ARTÍCULO 174.- Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o municipal.

De lo anterior se desprende que cada partido elegirá, conforme a sus estatutos el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargo de elección popular, por lo que no era requisito indispensable que el órgano responsable tuviera registrado un proceso de selección interna, ya que este proceso interno se llevo a taba conforme a los estatutos sin necesidad de haber registrado ante la responsable precandidato alguno, mas aun mi representada goza de las garantías y prerrogativas que este código les otorga para realizar libremente, sus actividades de conformidad a lo que señala el artículo 23 fracción primera de código electoral, por otro lado cabe señalar que el artículo 34 del ordenamiento antes invocado señala que es un asunto interno lo referente a los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a puestos de elección popular.

Cabe señalar que la autoridad responsable dejo de valora en su conjunto algunos otros elementos que los llevarían a concluir que, si bien es cierto no existieron registros de precandidatos a puestos de elección popular, no menos cierto es de que los Candidatos hoy impugnados participaron de manera abierta al proceso interno de selección de candidatos de mi partido, obrando toda la documentación referente en él expediente que se formo con motivo de la resolución que hoy se impugna, además de que la responsable no considero o valoro de manera exhaustiva algunos artículos del código electoral para arribar a la conclusión de que el C. JOSE ROSARIO HERNANDEZ GUTIERREZ, como candidato a Tercer Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa por el Partido de la Revolución Democrática, si participaron en el proceso interno de selección de candidatos a puestos de elección popular, por lo que se deben de revocar tanto el acuerdo del consejo distrital Electoral III, formado bajo el expediente IEE/RI/011/2010 y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral identificado con el numero CG-R-53j2010, ya que aparte de no haber sido fundados y motivados el acuerdo señalado, no se valoraron adecuadamente las pruebas que se ofrecieron, por lo que la resolución que se emitió no cumplió con los principios rectores de una sentencia o resolución en cuanto a la congruencia, exhaustividad y efectividad, parlo que la responsable violó el principio de exhaustividad que obliga a los órganos administrativos y jurisdiccionales a resolver y pronunciarse sobre

todos los hechos y agravios que se pongan a su conocimiento, tal como lo señala la siguiente tesis jurisprudencial:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en "la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica.: sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.- Organización Política Partido de la Revolución Democrática.- 13 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 12 de marzo de 2002.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, Suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Misma que la responsable no torno en cuenta en su resolución que hoy se combate, básicamente en el contenido de su considerando décimo, solicitando a esa H. autoridad Jurisdiccional se revoque el acuerdo de Consejo General del Instituto Estatal Electoral identificado bajo el expediente CG-R-53/2010, derivado del recurso de inconformidad identificado con el número IEE/RI/011/2010, resuelto por el Consejo Distrital Electoral VIII.

TERCERO.- De igual forma el Partido de la Revolución Democrática fue omiso realizar un acto de solicitud de registro, contrario a la normatividad electoral, contraviniendo los principios que emanan de los artículos aludidos al actuar de forma indebida causando agravio al partido que represento al permitir dichos registros, toda vez que como garantes del proceso electoral incumplen con los principios de CERTEZA, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, INDEPENDENCIA Y DEFINITIVIDAD.

Causa Agravio al Partido Acción Nacional, el considerando PRIMERO y SEGUNDO, causa agravio a mi representado, toda vez que al ser el Consejo General el encargado de organizar las elecciones de manera independiente y autónoma, también es cierto que el mismo debe sujetar su actuación a decisiones vertidas a través de la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, sujetas a los lineamientos vertidos en la legislación electoral, como lo establecen los artículos 99, 197 primer párrafo, pues se supone que dicho artículo establece que recibida la solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del Consejo que corresponda, se verificara dentro de los tres días siguientes que se cumplió con los requisitos legales, contraviniendo dicha

reglamentación al aprobar de manera ilícita e inadecuada, la candidatura en comento, generando una incertidumbre en el proceso electoral que nos ocupa, pues el Código Electoral fue aprobado en su momento e impugnado por los interesados quedando en firme dicha disposición establecida en el artículo 19. Causa Agravio al Partido Acción Nacional, el hecho de que si bien es cierto el partido postulante cumple con lo establecido en los artículos 184 y 185 del código electoral vigente, también es cierto que mi hoy demandado incumple con los requisitos establecido en el artículo 194 ultimo párrafo, del ordenamiento en cita situación que debió haber sido prevista por la responsable, causando con ello un agravio a los intereses de mi representado, puesto que es claro que los ahora registrados, tanto candidatos como partido del Trabajo violaron la normatividad electoral y el propio Consejo General siendo omiso en su actuar, emitiendo un acuerdo contrario a toda lógica jurídica, conforme a los que la ley le faculta.

Causa Agravio al Partido Acción Nacional, ya que si bien es cierto que los facultados para registrar a los candidatos lo son los partidos políticos, y corresponde al Consejo Distrital Electoral aprobar dichas candidaturas, cabe señalar que el partido político postulante deberá hacerlo a través de ciudadanos que militen o participen dentro del partido político que representan, caso contrario a lo llevado a cabo por el Partido de la Revolución Democrática, registrando como candidatos al C. JOSE ROSARIO HERNANDEZ GUTIERREZ.

Los cuales contendieron dentro de un proceso de selección interna dentro del Partido Acción Nacional.

Prueba de lo anterior es, que mi representado envió, un oficio, descrito en el apartado 9 de los hechos del presente recurso, al IEE, en donde se presentaron los gastos de precampaña, que omitió la responsable valorar, ya que si hubiera agotado el principio de exhaustividad, sería obvio que se acredita plenamente la realización de un proceso interno en el que participo mi ahora demandado.

Causa Agravio al Partido Acción Nacional, el considerando SEPTIMO. Causa agravio el referido considerando por la falta de interpretación sistemática, funcional y gramatical por parte de la hoy responsable, al no valorar el contenido del artículo 194 ultimo párrafo mismo que transcribe, siendo evidente la falta de aplicación de la norma al caso concreto, violando los principios de certeza y legalidad, dejando inobservado el principio de exhaustividad pues siendo un requisito del Código Electoral en el Estado; la responsable no realizo la investigación a fondo, pues estos ciudadanos incumplen los requisitos que marca el código electoral.

Causa Agravio al Partido Acción Nacional, los considerandos UNDECIMO y DUODECIMO, toda vez que la responsable no cumple con el procedimiento que señala el artículo 197 del Código Electoral vigente en el Estado, toda vez que es evidente, por lo anteriormente expuesto, que la responsable no verificó los requisitos expuesto en el artículo 194 último párrafo del Código en la materia, respecto a la candidatura que se demanda, por lo que me veo en la necesidad de promover el presente recurso, en aras de promover la legalidad en el proceso electoral que nos ocupa, y que ha sido viciado por la actuación del Consejo Distrital Electoral.

De igual forma, causa Agravio al Partido Acción Nacional, el considerando toda vez que en cuanto a la solicitud de registro presentada por el partido de la Revolución Democrática respecto de los municipio de Pabellón de Arteaga, para efectos de registrar las candidaturas siguientes:

PABELLON DE ARTEAGA	CARGO POR EL PRD
JOSE ROSARIO HERNANDEZ GUTIERREZ	TERCER REGIDOR PROPIETARIO PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA

Misma que fue aprobada indebidamente por el Consejo General, mediante acuerdo CG-R-53/10, del cual se derivan la no existencia

de constancias de análisis al respecto pues dicho órgano debió vigilar e investigar a el candidato aprobado indebidamente, cabe señalar que los mismos no fueron revisados y analizados por parte Consejo, ya que como se desprende del mismo la responsable omitió la revisión exhaustiva del registro de candidatos, siendo una responsabilidad contemplada en el artículo 99 fracción I, se encuentran imposibilitada para contender, por los cargos en que se les aprobaron; para los comicios a celebrarse el 4 de julio del año en curso ya que se encuentran dentro del supuesto comprendido en el artículo 194 último párrafo, ya que el denunciado cuenta con un registro de selección interna por parte del partido que represento, violentando de esta manera los Principios rectores de la materia electoral, mismo que debió haber sido verificado por la autoridad responsable toda vez que el Consejo aprueba el registro de la planilla de miembros de ayuntamiento y el registro de candidato a Diputado Suplente por el principio de mayoría relativa sin llevar a cabo una investigación oficiosa de los candidatos denunciados al ser aprobado su registro.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y e) a la letra reza:

"Artículo 116.

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

e) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

(...)"

"Artículo 17. (.)

B.

(.)

El Instituto Estatal Electoral, como ente de interés público, será autoridad de la materia, actuará con independencia en sus decisiones, funcionamiento y profesionalismo en su desempeño; estará dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propias, tendrá como autoridad máxima de gobierno un Consejo General.

(...)"

El artículo 92 del Código Electoral en vigor para el Estado de Aguascalientes, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, ciudadano, permanente e independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario del ejercicio de la función pública estatal de organizar las elecciones bajo los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, definitividad y objetividad.

La Constitución Federal es la norma superior y establece que se deben respetar todos y cada uno de los principios rectores de la materia electoral, para poder enfrentar procesos transparentes en igualdad de condiciones, norma que contempla de igual forma la propia Constitución Local y el Código Electoral en el Estado.

Ahora bien mi fundamento a mi petición es el artículo 4 del Código Electoral que incluso se planteo en mi solicitud inicial pues de expresamente faculta al órgano electoral en los siguientes términos:

Artículo 4 del Código Electoral en vigor para el Estado de Aguascalientes, establece que El sistema electoral se registrará por los

principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, objetividad, autonomía y austeridad.

De igual forma, para reforzar mi dicho me permito señalar la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y' en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolucivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.-Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar. Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.-12 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Flavio Galván Rivera. Secretarios: Alejandro David Avante Juárez. Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009. Actor: Partido de la Revolución Democrática. -Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora. -17 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Flavio Galván Rivera. Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos Político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.- Actor: Filemón Navarro Aguilar.- Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.- 13 de mayo de 2009.- Unanimidad de seis votos. Ponente: Flavio Galván Rivera. Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De lo cual se desprende que la petición realizada por el Partido Acción Nacional está fundada y motivada, por lo cual este Consejo General Electoral en el Estado está en condiciones legales para revocar el registro aprobado por el Consejo General de la candidatura en cuestión.

Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato del artículo 41 de nuestra Carga Magna, conforme al cual las decisiones en materia electoral, deben cumplir con los principios de constitucionalidad y legalidad, que se traduce en que todo acto proveniente, en este caso, de los órganos administrativos electorales, cumplan los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

VI. Por otro lado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Secretario Técnico, licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA en su informe circunstanciado manifestó:

1. Antecedentes del acto reclamado:

I. *En Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada al día primero de diciembre del año dos mil nueve, se dio inicio formal al Proceso Electoral Local del año 2009-2010, para la renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y miembros de los Ayuntamientos del Estado, de conformidad con el artículo 164 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.*

II. *El día diecinueve de enero del año en curso, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto el escrito de misma fecha, se hace del conocimiento del Consejo General, del "ACTA DE LA SESIÓN PLENARIA DEL VII CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIEZ", sesión en la cual se establecieron los procedimientos aplicables para la selección de candidatos y candidatas a cargos de elección popular, dando así cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 174 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.*

III. *Con fecha primero de febrero del presente año, se hizo la declaratoria de instalación e inició de sesiones del Consejo Distrital Electoral III, para el Proceso Electoral Local 2009-2010.*

IV. *Con fecha veintisiete de febrero del año en curso, la Lic. Claudia Adriana Alba Pedroza, Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral escrito de misma fecha, a través del cual informaba que utilizaría el método de Designación y que por lo tanto no utilizarían la etapa de precampaña.*

V. *En Sesión Ordinaria de fecha veintiocho de febrero del presente año, el Consejo General aprueba el registro de Precandidatos conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 40 del Código Electoral del Estado, a los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, no así, al Partido Acción Nacional quien no presentó registro de Precandidatos.*

VI. *En fecha treinta de abril de dos mil diez siendo las diecinueve horas con treinta minutos, se recibió en la sede del Consejo Distrital Electoral III, por parte del Secretario Técnico, la solicitud del registro de candidatos a miembros del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa del municipio de Pabellón de Arteaga, correspondiente al Partido de la Revolución Democrática.*

VII. *En Sesión Extraordinaria de fecha tres de mayo del presente año, el Consejo Distrital Electoral III aprobó los registros de la planilla de Ayuntamientos del municipio de Pabellón de Arteaga, por el principio de mayoría relativa.*

VIII. *En fecha siete de mayo del presente año, siendo las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos, fue presentado ante el Consejo Distrital Electoral III Recurso de Inconformidad, suscrito por el Lic. Juan Manuel Dávila Tostado, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral III del Instituto Estatal Electoral, en contra del Acuerdo respecto de la solicitud de registro de candidaturas emitido por dicho Consejo Distrital.*

IX. *En fecha ocho de mayo de dos mil diez, siendo las trece horas, el Consejo Distrital Electoral III, fija, en los estrados de dicho Consejo, cédula por el término de setenta y dos horas de conformidad con el artículo 372 del Código Electoral del Estado.*

X. *En fecha once de mayo del año en curso, siendo las doce horas con treinta y tres minutos, fue presentado ante el Consejo Distrital Electoral III un escrito signado por el C. ALVARO LEONARDO ALAMÁN GARCÍA, en su calidad de Representante del Partido de la Revolución Democrática, compareciendo como tercero interesado del Recurso de Inconformidad presentado ante dicho Consejo en fecha siete de mayo del mismo año.*

XI. *Habiendo concluido el término de publicación, con fecha doce de mayo del presente año, el Presidente del Consejo Distrital Electoral III, remitió el expediente formado con motivo del Recurso de Inconformidad interpuesto para su sustanciación, recayéndole el número de expediente IEE/RI/11/2010.*

XII. *En fecha dieciocho de mayo del presente año, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió Resolución número CG-R-53/10, a efectos de resolver el medio de Impugnación enunciado en el Resultado VIII del presente Informe Circunstanciado.*

XIII. *En fecha veintidós de mayo de dos mil diez, siendo las veintiuna horas, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral, Recurso de Apelación signado por el Lic. David Ángeles Castañeda, en contra de la Resolución enunciada en el Resultado que antecede.*

2. *En relación con los agravios manifestados por la parte recurrente, esta Autoridad procede a realizar el siguiente análisis:*

ÚNICO.- *Se procede a analizar de manera conjunta los agravios hechos valer por el apelante como PRIMERO y SEGUNDO, por guardar relación entre sí, ya que manifiesta en los mismos que le causa agravio la resolución impugnada en virtud de que a su parecer el Consejo General supuestamente no entró al análisis exhaustivo del acuerdo impugnado mediante el recurso de inconformidad, pasando por alto que el C. JOSÉ ROSARIO HERNÁNDEZ GUTIERREZ participó en un procedimiento interno de selección de candidatos a puestos de elección popular de conformidad con los Estatutos del Partido Acción Nacional, y que por lo tanto no se encontraba obligado dicho Partido a registrar ante la Autoridad Electoral Precandidato alguno, al no encontrarse dicho requisito en el artículo 174 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a puestos de elección popular son asuntos internos de los Partidos Políticos.*

Es pertinente señalar que partiendo de los principios de exhaustividad y congruencia, atendiendo al criterio Jurisprudencial y cuyo epígrafe es "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE", verificable en la revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, paginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001, se desprenden los elementos que

deben contener todas las Resoluciones tanto de carácter administrativo, como jurisdiccional, mismos que resulta necesario tener en cuenta para efectos de dilucidar el elemento controvertido como lo es lo manifestado por el recurrente como agravio, mismo resulta infundado, ya que de la Resolución recurrida se advierte que la misma contiene un análisis exhaustivo tanto de todos los agravios hechos valer por el inconforme como de las pruebas ofrecidas por el mismo, tratando de sorprender ahora a esa H. Sala tanto con argumentos como con documentos que no aportó en su recurso de inconformidad, como lo es lo relativo al escrito de fecha treinta de abril del dos mil diez y al anexo del mismo, por lo que ese H. Tribunal deberá desestimar los mismos, considerándolos inoperantes en virtud de que los mismos se encuentran encaminados a atacar el acuerdo impugnado mediante el Recurso de Inconformidad, sin combatir directamente la legalidad y las consideraciones de la resolución que resolvió el Recurso de Inconformidad y que ahora es combatida, ya que el objetivo del recurso de apelación radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal ad quem que la Resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.

Ahora bien, el recurrente en su escrito de apelación, tacha de ilegal la aprobación del registro del candidato mencionado con anterioridad, pues manifiesta que, en ningún momento participó en el proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, incumpliendo con los estatutos de dicho Partido, para lo cual, a efecto de esclarecer la infundada manifestación de la parte recurrente, se transcribe la siguiente tesis:

REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.—No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata

de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-075/2000.— Partido Acción Nacional.—31 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-292/2000.— Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-024/2003.— Convergencia.—16 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 18/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 280-281

De lo anterior, se desprende que aún y cuando un Partido Político realice registros de candidatos sin cumplir cabalmente con los estatutos de ese Partido, los candidatos, no se podrán tachar de ilegales, pues como todo registro de candidato, solo bastara con que cumpla con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, además de que no corresponderá a un Partido Político diverso, el impugnar dichos registros en razón de que carece de interés jurídico, pues solo los ciudadanos miembros del Partido Político registrante, podrán realizar las impugnaciones necesarias si les causa algún perjuicio dicho acto, ya que dicho actuar será parte de la vida interna del Partido de que se trate.

Visto lo anterior, en relación con el agravio asentado en el escrito de apelación que nos ocupa, mediante el cual el recurrente afirma que la hoy responsable confirmó el Acuerdo en el cual el Consejo Distrital III, aprobó candidaturas contraviniendo lo establecido en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, siendo omisa además en motivar y fundamentar adecuadamente la Resolución impugnada, puesto que otorgó el registro al ciudadano JOSÉ ROSARIO HERNÁNDEZ GUTIERREZ, mismo que a su dicho no cumplió con los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo 194 del ordenamiento legal referido.

Al respecto, esta Autoridad Electoral, considera tal y como se señaló en la Resolución impugnada que contrario a lo manifestado por el recurrente respecto a la supuesta violación cometida por la hoy responsable, en el sentido de que de manera ilegal fuera otorgado el registro al ciudadano JOSÉ ROSARIO HERNÁNDEZ GUTIERREZ, como candidato por el Partido de la Revolución Democrática al cargo de Tercer Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa en el municipio de Pabellón de Arteaga, actualizando el mismo la hipótesis normativa establecida en el último párrafo del artículo 194 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, esta Autoridad Electoral señala que a efecto de encontrarse en aptitud de aprobar la solicitud de registro del ciudadano en comento, el Consejo Distrital Electoral III llevó a cabo la verificación del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales y constitucionales exigidos, incluido el del numeral mencionado previamente, sin que se hubiera advertido el incumplimiento por parte del Partido de la Revolución Democrática de algunos de ellos.

Ahora bien del segundo párrafo del artículo 194 se desprende la obligación de los Consejos Distritales Electorales de abstenerse a registrar como candidatos a los ciudadanos que dentro de un

proceso de selección interna participe como precandidatos en un partido diferente al que lo postula, en ese sentido, el Consejo Distrital Electoral III a efecto de llevar a cabo la verificación del requisito que nos ocupa, tuvo a bien tomar dos determinaciones:

a) Verificar a través de las copias certificadas de la documentación que acredite que el proceso de selección interno se realizó en términos de la normatividad interna del partido en que fueron electos cada uno de los ciudadanos, la cual fuera acompañada a las solicitudes de registro correspondientes. En razón de que de las mismas se desprenden los nombres de los propios candidatos electos internamente.

b) Verificar a través de los acuerdos de registro de precandidatos de todos los partidos políticos que lo hicieron, que los ciudadanos postulados no hubieran participado bajo dicha calidad en Partido Político diverso al que lo postula.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, de las Actas anexas a la solicitud de registro presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, con las cuales acredita que el proceso de selección interno se realizó en términos de la normatividad interna de su Partido, se desprende que la ciudadano impugnado, resultó electo para ser postulado por el referido Partido de la Revolución Democrática en términos del procedimiento de selección interna aplicado.

Así mismo, de la verificación que este Órgano Electoral llevó a cabo de los Acuerdos mediante los cuales fueron registrados los precandidatos de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, no se desprendió que el ciudadano impugnado por el recurrente en el presente recurso, hubiera participado como precandidato en alguno de esos Institutos Políticos diversos al Partido de la Revolución Democrática quien funge como el postulante, haciendo énfasis en que respecto al Partido Acción Nacional, instituto político hoy recurrente, no se tomó Acuerdo de registro de precandidatos alguno, en virtud de que por decisiones internas propias, no llevaron a cabo procedimiento de selección interna de conformidad con sus estatutos, optando por el método de designación directa, según se desprende del comunicado que hicieron a esta Autoridad Electoral mediante el oficio de fecha veintisiete de febrero del año en curso, firmado por la Lic. Claudia Adriana Alba Pedroza, entonces Representante Propietaria del Partido Acción Nacional.

Es por lo anterior, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Autoridad Responsable, al considerar que el Consejo Distrital Electoral III cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en el artículo 197 y demás disposiciones aplicables para el registro de las candidaturas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, verificando a su vez el cumplimiento de dicho Instituto Político con todos y cada uno de los requisitos legales y constitucionales que exige la normatividad aplicable, resultando incorrecta la aseveración en el sentido de que el ciudadano JOSÉ ROSARIO HERNÁNDEZ GUTIERREZ, como candidato por el Partido de la Revolución Democrática al cargo de Tercer Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa en el municipio de Pabellón de Arteaga, haya actualizado la hipótesis normativa establecida en el segundo párrafo del artículo 194 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al no haber participado dentro del proceso de selección interna del Partido Acción Nacional, en razón de que como fuera previamente señalado, EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NO LLEVÓ A CABO PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA Y POR ENDE NO REGISTRÓ ANTE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL PRECANDIDATO ALGUNO, por ello no le asiste la razón al recurrente al manifestar que dicho

ciudadano fue registrado de manera ilegal, constituyéndose infundado el agravio que se estudia.

Lo anterior tiene sustento en lo establecido por el artículo 176 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en el sentido de que únicamente los precandidatos a candidaturas de elección popular debidamente registrados pueden realizar precampaña electoral, ya que el objetivo fundamental de los actos de precampaña electoral es el de promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección, supuestos que en la especie no se actualizaron al no haber registrado el Partido Acción Nacional precandidato alguno en la última semana de febrero del presente año para su aprobación por parte del Consejo General, tal y como lo establecen el último párrafo del artículo 40 y la fracción I del tercer párrafo del artículo 174, ambos del código comicial estatal.

En apoyo a lo anterior se señaló que en el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que se determina el procedimiento aplicable para la selección de candidatos a gobernador, a miembros de los Ayuntamiento y a Diputados Locales, para el Proceso Electoral Local del Estado de Aguascalientes 2009-2010, presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto con fecha dieciocho de enero del año en curso, y a través del cual el partido de referencia dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 174 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se señala entre los métodos extraordinarios de elección de candidatos el de la Designación, método que fue elegido por el citado Instituto Político para la selección de todos sus candidatos en el Proceso Electoral Local 2009-2010, tal y como se advierte del escrito de fecha veintisiete de febrero del año en curso, mencionado en párrafos anteriores, a través del cual la entonces Representantes Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General informó que seleccionarían a sus candidatos a través del método de Designación y que por lo tanto no utilizarían la etapa de precampaña, precisando que en dicho método no se prevé contienda interna alguna entre aspirantes o precandidatos registrados para obtener las candidaturas, sino que son los Órganos de Dirección del Partido los que designan de manera directa a los candidatos a cargos de elección popular.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por el recurrente y suponiendo sin conceder, el hecho de que el ciudadano por su propio derecho haya intentado ser designado como candidato no significa que el partido haya aceptado y confirmado tal participación, hecho que solo lo convierte en aspirante, lo que de ninguna manera debe conculcar su derecho político-electoral de ser votado. Lo anterior es así porque no obra en el expediente manifestación del partido resolviendo que al ciudadano impugnado se les tenga por participando en su proceso de selección interna.

Por este motivo es preciso señalar que existe confusión en el recurrente en cuanto a los conceptos de proceso interno para la selección de candidatos y el de precampaña electoral, en virtud de que el concepto de proceso interno de selección comprende también el de precampaña electoral, ya que si bien hay actos de los procesos internos de selección que no son de precampaña,

estos últimos siempre serán actos de un proceso interno de selección de candidatos, diferenciándose únicamente por el hecho de que el Partido Político opte por la realización de una jornada comicial interna o por algún otro método de selección interna, ya que si opta por llevar a cabo una jornada comicial interna deberá registrar ante el Consejo General a los precandidatos que participaran en la contienda interna.

Lo anterior, en el entendido de que de conformidad con el artículo 176 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes únicamente los precandidatos a candidaturas de elección popular debidamente registrados pueden realizar precampaña electoral, ya que el objetivo fundamental de los actos de precampaña electoral es el de promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado Partido Político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el Instituto Político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección, supuestos que en la especie no se actualizaron al no haber registrado el Partido Acción Nacional precandidato alguno en la última semana de febrero del presente año para su aprobación por parte del Consejo General, tal y como lo establecen el último párrafo del artículo 40 y la fracción I del tercer párrafo del artículo 174, ambos del código comicial estatal, mismo criterio sostenido por el artículo 67 apartado C, del mismo ordenamiento legal el cual en su fracción I establece que los informes de precampaña deberán de ser presentados por los partidos políticos por cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, siendo pertinente señalar que en virtud de lo anterior ni el Partido Acción Nacional ni sus militantes realizaron precampaña electoral, razón por la cual al no haberse registrado precandidato alguno por parte del Partido Acción Nacional no había un sujeto obligado a presentar los informes a los que hace referencia el artículo 180 del Código Electoral del Estado.

Ese H. Tribunal puede advertir de lo señalado con anterioridad que el concepto de precandidato se encuentra referido al de precampaña electoral, ya que depende de que el Partido Político decida realizar precampaña electoral, ya que son estos los que de conformidad con el artículo 176 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes llevan a cabo tanto los actos de precampaña como la difusión de la propaganda de precampaña.

De lo anterior se desprende que para que se actualice el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 194 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el ciudadano en cuestión debe tener la calidad de precandidato, misma que adquiere hasta el momento que el Consejo General del Instituto aprueba dicho registro, de conformidad con lo establecido en último párrafo del artículo 40 del código comicial en comento, ya que de otra forma únicamente puede considerársele como un aspirante.

Lo anterior tiene relevancia, en virtud de que para efectos de la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, los precandidatos deberán presentar ante el órgano interno del partido un informe de ingresos y gastos de precampaña, así como los partidos políticos deben presentar por cada uno de sus precandidatos un informe de precampaña de conformidad con lo previsto en los artículos 67, 180 y 182 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que la consecuencia de no presentarlos en tiempo y forma, es la negativa del registro de los precandidatos como candidatos,

“ARTÍCULO 67.-Los partidos políticos deberán presentar ante el Organismo de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento para el gasto ordinario, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

C.- Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; (...).”

“ARTÍCULO 180.-El Consejo, a propuesta del Organismo de Fiscalización, determinará los requisitos que deben cubrir los informes de ingresos y gastos de precampaña de los precandidatos. En todo caso, el informe deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los cinco días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.

El precandidato que entregue su informe de ingresos y gastos de precampaña fuera del término establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato, y en caso de que el Partido pretenda registrarlo, el Consejo negará el registro legal del infractor. El precandidato que entregue el informe fuera de término y no hubiese obtenido la postulación a la candidatura será sancionado en los términos de lo establecido por el Libro Cuarto de este Código.

(...).“

“ARTÍCULO 182.-Los partidos políticos dentro de los quince días siguientes a la conclusión de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, entregarán al Organismo de Fiscalización los informes de ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que hayan participado en sus precampañas, según el tipo de elección de que se trate. Informarán también los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe, para los efectos legales que procedan.

(...).”

Lo resaltado es nuestro.

Por lo que ese H. Tribunal debe considerar que si determina que el Partido Acción Nacional tuvo precandidatos y por lo tanto precampaña, dicha declaratoria trae como consecuencia que los precandidatos del mencionado Partido Político debieron presentar ante su órgano interno competente un informe de ingresos y gastos de precampaña, así como que el Partido Político debió haber presentado informes de precampaña por cada uno de sus precandidatos, ya que en caso contrario lo que procede es la negativa de registro de todos sus candidatos, ya que si bien el Partido Acción Nacional presentó unos informes de precampaña, los mismos no fueron presentados por cada uno de los precandidatos, más aún, cuando hasta el momento no ha aportado documento alguno en donde compruebe que sus precandidatos cumplieron con lo previsto en el artículo 180 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Visto lo anteriormente manifestado y argumentado en torno a la legalidad y fundamentación de la Resolución impugnada, la cual no fuera desvirtuada con los agravios vertidos por el recurrente, es que esta Autoridad Jurisdiccional deberá confirmarla, por encontrarse emitida debidamente fundada y motivada por apego a derecho.

VII. Para un mayor entendimiento, se procede a señalar cuáles fueron los hechos que dieron lugar a la resolución impugnada:

1.- El día diecinueve de enero de dos mil diez, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, presentó ante dicho instituto el acta de la sesión plenaria del Séptimo Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, celebrada el día diecisiete de enero del dos mil diez, en la cual se establecieron los procedimientos aplicables para la selección de candidatos a cargos de elección popular.

2.- Con fecha veintisiete de febrero del presente año, los licenciados CLAUDIA ADRIANA ALBA PEDROZA y DAVID ANGELES CASTAÑEDA representantes del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral presentaron escrito ante dicho instituto a través del cual le informaban que utilizarían el método de designación y por lo tanto no utilizarían la etapa de precampaña.

3.- En sesión ordinaria de fecha veintiocho de febrero de los corrientes, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el registro de precandidatos a los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, con excepción del Partido Acción Nacional que no presentó registro de precandidatos.

4.- Con fecha treinta de abril de dos mil diez, se recibió en la sede del Consejo Distrital Electoral III la solicitud de registro de candidatos a miembros del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa del Municipio de Pabellón de Arteaga correspondiente al Partido de la Revolución Democrática.

5.- Con fecha tres de mayo del presente año, el Consejo Distrital Electoral III aprobó los registros de la planilla de Ayuntamientos del Municipio de Pabellón de Arteaga por el principio de mayoría relativa.

6.- En siete de mayo de dos mil diez, se presentó al Consejo Distrital Electoral III recurso de inconformidad suscrito por el licenciado JUAN MANUEL DÁVILA TOSTADO representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo en contra del acuerdo señalado en el punto anterior.

7.- Seguido en sus trámites el recurso de inconformidad, éste fue resuelto por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral el día dieciocho de mayo de dos mil diez, el cual constituye el acto impugnado por este medio.

Antes de entrar al estudio de los agravios planteados por el recurrente, resulta conveniente precisar en qué consistió el acto reclamado.

Con fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dictó la resolución número **CG-R-53/10**, en la que se resolvió el recurso de inconformidad dentro del expediente **IEE/RI/011/2010**, que fuera interpuesto por el Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral III, en contra de la resolución que dictara el citado Consejo con fecha tres de mayo del presente año, en la que aprobó los registros de candidatos de la planilla de Ayuntamientos del Municipio de Pabellón de Arteaga por el principio de mayoría relativa postulados por el Partido de la Revolución Democrática, confirmando el acto impugnado.

En contra de tal acuerdo, fue que el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante la autoridad responsable licenciado DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, interpuso el recurso de apelación que nos ocupa, haciendo valer como agravios, esencialmente, los siguientes:

1.- Que la confirmación por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del acuerdo dictado en tres de mayo del dos mil diez, por el Consejo Distrital Electoral III, a través del cual aprobó los registros de la planilla de Ayuntamientos del Municipio de Pabellón de Arteaga por el principio de mayoría relativa, en específico el registro de JOSÉ ROSARIO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ como candidato a Tercer Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, violentó lo dispuesto por el último párrafo del artículo 194 del Código Electoral en vigor.

Argumentándose que el Partido Acción Nacional registró el procedimiento de selección interna de candidatos ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado, el cual conforme a sus estatutos y reglamentos sería mediante el proceso de designación y procedió a realizar los registros internos, de los cuales cuenta con el expediente debidamente firmado en original por el ciudadano que violentó lo establecido en el Código Electoral, por lo que el Partido Acción Nacional registró precandidatos mediante invitación abierta y fue por eso que los participantes en su proceso de selección interna presentaron un expediente ante el Comité Directivo Estatal, y el Comité Ejecutivo Nacional a su vez envió delegados para realizar entrevistas, para luego someterlo al Comité Ejecutivo Nacional para llevar a cabo la designación de candidatos.

Asegura que los participantes están impedidos legalmente para contender en otro partido político, por lo que procedieron a notificar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral que sus candidatos se elegirían por el método de designación, y que ello no quiere decir que no existieran precandidatos, ya que la selección de candidatos sería votada por el Consejo Nacional, sin existir gastos de por medio, sigue diciendo el recurrente, que entre el veinte y treinta de abril, el

Partido Acción Nacional registró a sus candidatos elegidos mediante el proceso de selección interna de designación, lo que se hizo del conocimiento del Instituto Estatal Electoral mediante oficio de fecha treinta de abril del presente año, siendo el caso que JOSÉ ROSARIO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ no fue designado como candidato del Partido Acción Nacional y es evidente que no participó en el proceso interno de selección de candidatos del partido político que lo postulara, y que a pesar de ello JOSÉ ROSARIO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ fue registrado por el Partido de la Revolución Democrática, con lo que se violentó lo establecido por el último párrafo del artículo 194 del Código Electoral, no obstante que su partido presentó la documentación donde se informaba al Consejo los ciudadanos que participaron en su proceso de selección interno.

2.- Se queja también el recurrente de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral debió entrar al análisis de su recurso de inconformidad, respetando los lineamientos contemplados en el Código Electoral y negar el registro del candidato señalado pues no fue exhaustivo al resolver el recurso de inconformidad respecto al registro de candidato de JOSÉ ROSARIO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, quien no cubrió con la norma electoral, pues existe constancia de que el treinta de abril del dos mil diez se notificó al Instituto la relación de precandidatos registrados ante el Partido Acción Nacional en el proceso interno de selección por el método de designación, ya que es claro que el Código de la materia prevé la limitante de registro de aquellos precandidatos que han participado en un proceso interno de un partido diferente, con lo que se emitió un acuerdo dotado de incertidumbre, ya que se aprobó la candidatura sin revisar de manera exhaustiva los elementos a los que están obligadas las autoridades, para resolver de manera objetiva, completa e imparcial, dando legalidad y certeza a las resoluciones que emite

la autoridad, porque debió de haber analizado los estatutos del Partido Acción Nacional, porque el impugnado participó en el procedimiento interno de selección de candidatos a los diferentes cargos de elección popular, asegurando que, el proceso de designación forma parte de un procedimiento interno de selección del partido que representa.

Además de que la existencia de los documentos especificados en su apartado de pruebas, donde se aprecia claramente que JOSÉ ROSARIO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ firmó documentos que acreditan su participación como precandidato en un proceso interno del Partido Acción Nacional, en donde el Comité Ejecutivo Nacional designaría a los candidatos a puestos de elección popular previa valoración en base a documentación solicitada y una entrevista, de conformidad con el artículo 106 inciso l) y el inciso e) del apartado "b" del artículo 43 de los estatutos, por lo que existe, se asegura, una falsa apreciación de la autoridad electoral en la resolución impugnada, ya que contrario a lo que señala la autoridad, si se llevó a cabo un proceso de selección interna de candidatos, sin estar obligada su representada a registrar ante la autoridad Electoral precandidato alguno, como lo afirma ésta.

Argumentando también que la autoridad electoral tenía el deber de estudiar a fondo los agravios vertidos, y no concretarse a deducir de manera simple que su partido no había llevado a cabo un proceso de selección interna, por considerar que no se registró ante esa instancia electoral precandidato alguno, sin valorar los documentos presentados y los estatutos vigentes de su partido.

3.- Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió un acuerdo dotado de incertidumbre porque se alejó de los preceptos que marca el Código Electoral como son los principios rectores de la materia, además de que el espíritu del

legislador es el de establecer limitantes a los precandidatos de participar en varios partidos a la vez, dejando en desventaja a los partidos que los postularon primigeniamente.

4.- También se queja de que no es un requisito indispensable registrar los procedimientos internos de selección de candidatos, ya que el artículo 174 únicamente describe su significado, es decir no era requisito indispensable que el órgano responsable tuviera registrado un proceso de selección interna, ya que este proceso interno se llevo conforme los estatutos sin necesidad de haber registrado ante la responsable precandidato alguno, máxime de que su representada goza de las garantías y prerrogativas que le otorga el Código para realizar libremente sus actividades conforme al artículo 23 fracción I del Código Comicial.

5.- Que el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en realizar un acto de solicitud de registro contrario a la normatividad electoral.

6.- Que el candidato impugnado JOSÉ ROSARIO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ no participó en el proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

7.- Que el Partido de la Revolución Democrática no registró como precandidato a JOSÉ ROSARIO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ.

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede a estudiar los agravios, en el orden que se considera oportuno, toda vez que ello no le irroga ningún perjuicio al impetrante, pues lo que interesa es que queden debidamente analizados todos y cada uno de los puntos de que se duele, situación que además se encuentra avalada en el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Estima este órgano colegiado que los agravios expuestos por el recurrente resultan improcedentes, por ser algunos infundados y otros inatendibles, como se verá a continuación:

Son infundados los siguientes agravios:

En concreto el recurrente se queja de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, confirmó el acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil diez, dictado por el Consejo Distrital Electoral III en el que se aprobó el registro de JOSÉ ROSARIO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ como candidato a Tercer Regidor Propietario del Municipio de Pabellón de Arteaga por el Principio de Mayoría Relativa por el Partido de la Revolución Democrática, a pesar de que con ello se violentó el artículo 194 en su último párrafo del Código Electoral Local, que no fue exhaustivo en la resolución, pues no se tomaron en cuenta los estatutos de su partido, ni los documentos exhibidos, consistentes en la documentación presentada por JOSÉ ROSARIO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ para participar como candidato en su partido, la

información que rindiera al Consejo General del Instituto Estatal Electoral respecto al método de selección de sus candidatos, la información de las personas que participaron en el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional y el informe de gastos de precampaña.

Contrario a lo señalado, este Tribunal estima que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en la resolución impugnada, si hizo una adecuada valoración y estudio de los agravios expresados en el recurso de inconformidad, y no era necesario entrar al estudio de los documentos que señala, porque algunos no los ofreció como prueba, ni de los estatutos de su partido, lo que sin embargo se hará en la presente resolución a efecto de evidenciar que de cualquier forma se llega a la misma conclusión.

Para una mayor claridad se procede a transcribir el párrafo segundo del artículo 194 del Código Electoral del Estado.

“ARTÍCULO 194.- ...

Tampoco se registrará como candidato a cualquier cargo de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, a quienes dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, participe como precandidato en un partido diferente al que lo postula, salvo el caso de las coaliciones”.

De lo anterior, se advierte la prohibición para registrar como candidatos a cargos de elección popular a cualquier persona que haya participado como precandidato dentro de un proceso de selección interna de candidatos en un partido diferente al que en su momento lo postule, con excepción de las coaliciones.

Es decir, de tal normatividad, se desprende que para que esta opere deben darse los siguientes elementos:

a). La prohibición de registrar como candidato a cualquier cargo de elección popular, ya sea de mayoría relativa o de representación proporcional a una persona.

b). Que de esa persona se haya solicitado su registro por parte de un partido político como candidato a cualquier cargo de elección popular.

c). Y que la misma haya participado como precandidato en un proceso de selección interna en un partido político diferente al que lo postula.

Enseguida se procede a transcribir los artículos 174 y 176 del Código Electoral, que se encuentran dentro del capítulo relativo a los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales:

“ARTÍCULO 174.- Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o municipal.

En caso de realización de la jornada comicial interna, ésta se desarrollará conforme a lo establecido en sus Estatutos y Reglamentos, y en apego a las siguientes reglas:

I. Durante el proceso electoral en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y Ayuntamientos, el registro interno de precandidatos se hará en la última semana de febrero y las precampañas de los precandidatos que obtengan el registro interno del partido en cuestión, darán inicio el 1º de marzo y no podrán durar más de cuarenta días;

II. Durante el proceso electoral en que se renueven solamente el Congreso del Estado y Ayuntamientos, el registro interno de precandidatos se hará dentro de la tercera semana de marzo y las precampañas de los precandidatos que obtengan el registro interno del partido en cuestión, darán inicio el 25 de marzo y no podrán durar más de treinta días; y

III. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa o externa, ésta se realizará dentro de los términos y plazos establecidos para las precampañas.

ARTÍCULO 176.- Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el período establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición”.

De los artículos anteriores, podemos obtener dos conceptos que se relacionan íntimamente con la cuestión planteada por el recurrente, en este caso, lo que se entiende por proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección

popular y por precandidato, y en ese sentido de acuerdo con el párrafo primero del artículo 174 transcrito con anterioridad, por proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular, se entiende el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral, los Estatutos, Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, para ello.

Mientras que por precandidato, de acuerdo al párrafo cuarto del artículo 176 del citado ordenamiento, se entiende que es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme al Código Electoral y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Establecido lo anterior, podemos concluir que, contrario a lo señalado por el recurrente en la resolución impugnada, la autoridad responsable sí hizo un estudio adecuado de los agravios expresados por el Partido Acción Nacional en el recurso de inconformidad, toda vez que a efecto de determinar si fue adecuado o no el registro de JOSÉ ROSARIO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ como Tercer Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa que solicitara el Partido de la Revolución Democrática, partió de que el Consejo Distrital Electoral III verificó a través de las copias certificadas de la documentación que le fuera exhibida por el instituto político, que el proceso de selección interno se realizó en términos de la normatividad interna del partido en que fueron electos cada uno de los ciudadanos, la cual fue acompañada a las solicitudes de registro correspondientes y que los ciudadanos postulados no hubieran participado bajo dicha calidad en partido político diverso al que los postulara.

Y en ese sentido, estableció que de las actas anexas a la solicitud de registro del Partido de la Revolución Democrática, sí se acreditó que el proceso de selección interno se realizó en términos de la normatividad interna de ese partido, y que el ciudadano tachado de ilegal resultó electo para ser postulado por dicho partido, en términos del procedimiento de selección interna aplicado.

Además, el propio Consejo General del Instituto Estatal Electoral verificó los acuerdos mediante los cuales fueron registrados los precandidatos de los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, y determinó que de esos acuerdos no se desprende que el ciudadano, cuyo registro se impugna, hubiera participado como precandidato en alguno de esos institutos políticos, diversos al Partido de la Revolución Democrática, que fue el postulante y hace énfasis en que respecto al Partido Acción Nacional no se tomó acuerdo de registro de precandidatos, en virtud de que por decisiones internas propias, no llevó a cabo un procedimiento de selección interna, optando por el método de designación directa, según se advirtió del comunicado que hiciera a esa autoridad electoral mediante el oficio de fecha veintisiete de febrero del presente año, firmado por los licenciados CLAUDIA ADRIANA ALBA PEDROZA y DAVID ANGELES CASTAÑEDA representantes del Partido Acción Nacional.

Situación que se estima correcta, toda vez que para efecto de que se le pueda aplicar a una persona la prohibición establecida en el párrafo segundo del artículo 194 del Código Electoral, es menester que haya participado como precandidato en un proceso de selección interna de un partido político diverso al

que lo postule, lo cual no ocurre con JOSÉ ROSARIO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ.

Lo anterior es así, a partir de que tal como lo refiere el propio recurrente, con fecha veintisiete de febrero del presente año, presentó un escrito ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el cual obra en copia fotostática certificada en autos a fojas doscientos treinta y seis, que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 369 fracción I inciso a) y 371 párrafo segundo del Código Electoral por ser una actuación procesal, a través del cual le informó que su partido había decidido utilizar el método de designación para seleccionar candidatos, el cual sería llevado a cabo a través de la reglamentación de sus leyes internas, por lo cual, la etapa de precampañas prevista para la selección de candidatos no sería utilizada por ese partido.

Por lo anterior, resulta que si el Partido Acción Nacional no realizó precampañas electorales para ninguno de sus candidatos, y tomando en cuenta que conforme al artículo 174 párrafo primero del Código Electoral, los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos de conformidad con el citado ordenamiento, y que conforme al párrafo cuarto del artículo 176 por precandidato se entiende el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, luego entonces si el Partido Acción Nacional eligió lo que denomina método de designación para el nombramiento de sus candidatos, y renunció a las precampañas, ello implica que no hizo acto alguno relacionado con éstas, por sí ni a través de precandidatos, porque éstos últimos no existieron dentro del partido político en cuestión, toda vez que este carácter

lo adquiere el ciudadano que pretende ser candidato y que además conforme al párrafo primero del artículo 176 antes citado debe estar debidamente registrado por cada partido, ya que a partir de ese registro conforme al párrafo último del artículo 40 de la norma electoral local inician las precampañas, y si en el caso JOSÉ ROSARIO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ no fue registrado por el Partido Acción Nacional, ni por ningún otro instituto político como precandidato, tal como lo concluyeron tanto el Consejo Distrital III como el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, luego entonces JOSÉ ROSARIO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ no tiene el impedimento legal a que se refiere el párrafo segundo del artículo 194 del Código Electoral del Estado.

Cabe señalar que en relación a la documentación y los estatutos del Partido Acción Nacional que se asegura no fueron estudiados, tenemos que contrario a lo señalado en cuanto a la documentación relacionada con el expediente de JOSÉ ROSARIO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ formado en el instituto político antes indicado, mediante el cual éste último solicitó contender dentro del Partido Acción Nacional como precandidato como miembro de la planilla de Ayuntamiento del Municipio de Pabellón de Arteaga, dicha documentación si fue tomada en cuenta, puesto que en la resolución impugnada en el punto ocho del considerando NOVENO se hizo una relación de la misma y se estableció que tenía valor indiciario porque el inconforme no apoyó la veracidad de su contenido, ya que con dicha documental no se acreditó el registro de JOSÉ ROSARIO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ como precandidato del Partido Acción Nacional, situación que es evidente porque dicha calidad no se acredita con una simple solicitud de un particular ante un partido político para ser precandidato a un cargo de elección popular, sino que esto debe sustentarse en un registro ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y además haber participado en las actividades

relacionadas con las precampañas electorales, que consisten en los actos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 176 del ordenamiento comicial, por tanto al no acreditarse esta situación no se puede tener a JOSÉ ROSARIO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ como precandidato del Partido Acción Nacional.

Además de que no agravia al recurrente la afirmación concreta que hace la responsable, en el sentido de que el Partido Acción Nacional no llevó a cabo un proceso de selección interna y que por ende no registró ante esa autoridad electoral precandidato alguno, y que además era necesario tal registro para que el ciudadano recurrido pudiese estar impedido para participar como candidato a un cargo de elección popular.

Lo anterior porque dichas afirmaciones tienen como sustento legal los artículos 174 párrafo primero, 176 párrafo primero y cuarto, antes indicados, los que disponen que es lo que se entiende por precandidato, por precampañas, actos de campaña y procedimiento interno de selección, luego entonces si el propio partido político renunció a las precampañas y no registró precandidatos ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, es obvio que no realizó un proceso de selección como lo afirma el recurrente.

E incluso, a esta misma conclusión se llega al estudiarse los artículos relativos de los estatutos del Partido Acción Nacional, toda vez que conforme al apartado "A" del artículo 36 Bis de tal ordenamiento, la Comisión Nacional de Elecciones es la autoridad electoral interna del partido para organizar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, entre otros a nivel municipal; por su parte el artículo 36 Ter de dichos estatutos, prevé las bases generales para la selección de candidatos a cargos de elección popular entre

ellos de los municipales, entendiéndose que es la selección ordinaria, porque en su artículo 43 se expresan cuáles son los métodos extraordinarios de selección de candidatos a cargos de elección popular, y en el inciso “b” relacionado con el apartado “B” del mismo artículo, se establece que el Comité Ejecutivo Nacional previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma directa a los Candidatos de Elección Popular y señala los supuestos; luego entonces, el Partido Acción Nacional al renunciar a la etapa de precampañas y no registrar precandidatos, no contó con precandidato alguno como lo afirma el recurrente, pues aun cuando se le denomine método de selección de designación directa, en realidad no hubo ningún proceso de selección interna, como se pretende hacer valer, sino una simple designación directa de los candidatos, porque a pesar de que se señala en el escrito recursal que hubo un proceso de selección interna en donde los participantes presentaron un expediente ante el Comité Directivo Estatal y que el Comité Ejecutivo Nacional envió delegados para realizar entrevistas, y posteriormente someterlo al mismo comité y llevar a cabo la designación de candidatos, ello de ninguna forma se encuadra en el procedimiento de selección de candidatos previsto por el Código Electoral del Estado, porque es obvio que la prohibición del párrafo segundo del artículo 194 de tal ordenamiento, se refiere al procedimiento que este mismo regula para la selección de candidatos relacionado con los estatutos partidarios, pero no únicamente en base a estos, máxime que ni en los estatutos se prevé esa situación, además de que el carácter o calidad de precandidato no se atribuye por el simple hecho de hacer una solicitud ante un partido político, sino que ésta es otorgada por la propia ley a quien pretende ser candidato conforme al Código Electoral, a los estatutos del partido político en cuestión y participa activamente en una precampaña electoral, por

tanto, si no se tomó en cuenta o se renunció al procedimiento relacionado con los actos que realizan los partidos políticos y los precandidatos conforme al Código Electoral, los aspirantes a ser candidatos, en este caso por el Partido Acción Nacional no adquirieron el carácter de precandidato.

Además de que la aseveración que hace el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en el sentido de que es necesario el registro de precandidatos, no se refiere a una obligación, en este caso del Partido Acción Nacional, para poder postular candidatos, sino para que con el registro del candidato impugnado, se hubiera incurrido en una violación al párrafo segundo del artículo 194 del Código Comicial.

Tampoco le favorece al recurrente el hecho de que, mediante escrito de fecha treinta de abril del dos mil diez, que obra en copia fotostática certificada en autos a fojas doscientos ochenta y dos a la doscientos ochenta y siete, haya informado al Consejo General del Instituto Estatal Electoral el número de personas que participaron en el proceso de designación que realizó el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para la elección de candidatos a los distintos cargos de elección popular que contendrán en el próximo proceso electoral, toda vez que, el hecho de que pudiera haber solicitudes para registro de candidatos por parte de los ciudadanos que aparecen en la lista, ello no los hace adquirir en automático el carácter de precandidatos, tal como ya se ha indicado, además de que en dicha lista no aparece el candidato impugnado, lo que en todo caso favorece a éste y opera en contra del recurrente, lo que implica que JOSÉ ROSARIO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, ni siquiera fue tomado en cuenta para seleccionar los candidatos del Partido Acción Nacional.

Cabe señalar, que tampoco agravia al recurrente, lo relativo a que el partido político debe registrar a ciudadanos que militen o participen dentro del partido que los postula, contrario a lo llevado a cabo por el Partido de la Revolución Democrática, que registró a JOSÉ ROSARIO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, porque no existe disposición legal de esa exigencia y en todo caso, el recurrente tampoco justificó esa situación, al pretender acreditar que esta persona participó como precandidato en el partido que representa, y que en todo caso también operaría en su perjuicio.

En lo que respecta al informe de gastos de precampaña presentado por el Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en veintitrés de abril del dos mil diez, el mismo carece de eficacia probatoria para los efectos que pretende el recurrente, toda vez que tal como ya se ha señalado, mediante escrito anterior el partido recurrente, expresó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que no participaría su partido en precampañas electorales, lo que en todo caso hizo innecesaria la presentación de tal informe, máxime que como se evidencia con en el mismo, no hubo ninguna precampaña, porque no se justificó gasto alguno, pues todos los espacios relativos a cantidades aparecen en blanco.

Hace valer el recurrente que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió un acuerdo dotado de incertidumbre, porque se alejó de los preceptos que marca el Código Electoral como son los principios rectores de la materia, además de que el espíritu del legislador es el de establecer limitantes a los precandidatos de participar en varios partidos a la vez, dejando en desventaja a los partidos que los postularon primigeniamente.

Ningún agravio le causa al recurrente la resolución impugnada en lo referente a la presunta incertidumbre que refiere,

toda vez que, como ya se ha concluido, al no haber realizado un verdadero proceso de selección de candidatos y no registrar precandidatos, no se afectó al partido recurrente, porque las personas que presuntamente participaron en el proceso de selección, en este caso JOSÉ ROSARIO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, nunca tuvo el carácter o calidad de precandidato del Partido Acción Nacional, y estaba en libertad de ser postulado por cualquier otro partido político, si éste lo considerará pertinente y ello obviamente no afecta en manera alguna ni crea desventaja en perjuicio del partido impugnante, porque libremente decidió renunciar a la etapa de precampañas y como consecuencia del nombramiento y registro de precandidatos.

También se queja de que no es un requisito indispensable registrar los procedimientos internos de selección de candidatos, ya que el artículo 174 únicamente describe su significado, es decir no era requisito indispensable que el órgano responsable tuviera registrado un proceso de selección interna, ya que este proceso interno se llevo conforme los estatutos, sin necesidad de haber registrado ante la responsable precandidato alguno, máxime de que su representada goza de las garantías y prerrogativas que le otorga el Código para realizar libremente sus actividades conforme al artículo 23 fracción I del Código Comicial.

Este argumento es infundado, porque no tiene relación alguna con los hechos controvertidos, ya que con independencia de que se tenga o no tal obligación, lo cierto es que sí informó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, tal como se desprende de autos, cual sería la forma en que elegiría a sus candidatos, sin que con ello se afectará la vida interna de su partido por parte de la autoridad administrativa electoral, máxime que si es obligación de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 174 párrafo segundo del Código Electoral, informar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral la

determinación que se haya tomado respecto al procedimiento aplicable para la selección de candidatos, y en este punto hay que diferenciar la autodeterminación de los partidos políticos para escoger el procedimiento aplicable para la selección de candidatos, respecto de su obligación de informarlo al Instituto Estatal Electoral.

Argumenta que, el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en realizar un acto de solicitud de registro contrario a la normatividad electoral.

Situación incorrecta, en virtud de que fue precisamente la solicitud de registro de JOSÉ ROSARIO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, lo que motivó el acto primigeniamente combatido por el Partido Acción Nacional, sin que pase desapercibido que se manifiesta en el agravio, que fue un acto de omisión contrario a la normatividad electoral, ya que se estima que lo que se pretendió señalar fue que se contrario ésta por no hacerse tal solicitud.

Los agravios siguientes son inatendibles:

En cuanto a los agravios consistentes en que el candidato impugnado JOSÉ ROSARIO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ no participó en el proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática y que el Partido de la Revolución Democrática no registró como precandidato a JOSÉ ROSARIO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, estos son inatendibles por novedosos, ya que no se hicieron valer en el recurso de inconformidad que resolviera el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Ante lo improcedente de los agravios expresados por el Partido Acción Nacional, es que resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto por el licenciado DAVID ANGELES CASTAÑEDA en su carácter de Representante Propietario del

Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

En consecuencia de lo anterior, se confirma la resolución CG-R-53/10 dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual se resolvió el recurso de inconformidad presentado por dicho instituto político en contra del acuerdo de fecha tres de mayo del dos mil diez, emitido por el Consejo Distrital Electoral III, a través del cual aprobó la candidatura de JOSÉ ROSARIO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ como candidato a Tercer Regidor Propietario por el Municipio de Pabellón de Arteaga por el Principio de Mayoría Relativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 4º, 358, 359 fracción II, 360, 362, 375, 376 y 378 del Código Electoral del Estado es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por DAVID ANGELES CASTAÑEDA en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, se confirma la resolución CG-R-53/10 dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual resolvió el recurso de inconformidad presentado por dicho instituto político en contra del acuerdo de fecha tres de mayo del dos mil diez emitido por el Consejo Distrital Electoral III, a través del cual aprobó la candidatura de JOSÉ ROSARIO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ como candidato a Tercer Regidor Propietario por el Municipio de Pabellón de Arteaga por el Principio de Mayoría Relativa.

CUARTO.- Notifíquese personalmente mediante cédula al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto.

QUINTO.- Notifíquese mediante oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

SEXTO.- Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, Licenciados RIGOBERTO ALONSO DELGADO, VERÓNICA PADILLA GARCÍA y LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, ante su Secretaria General Licenciada ROSALBA TORRES SOTO que autoriza y da fe. Doy Fe.-

La resolución que antecede se publicó en los estrados de este Tribunal con esta misma fecha.- Conste.-